

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), dieciocho (18) enero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 01
Rad. 76-275-40-89-001-**2020-00238-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada contra la **sentencia No. 063 del 18 de noviembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida (V.)** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **MARTHA LILIANA MARÍN** identificada con la **C.C. 38.867.707** de Buga (V.), contra **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita le sea amparado su derecho fundamental de **petición**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Dice la actora en su escrito (fol. 1-5 cdno. 1 y sus anexos¹) que adquirió el servicio de telecomunicaciones con la empresa accionada, el cual debía prestarse en la calle 8 No. 25-72 barrio La Esperanza. Que en el mes de junio de 2020 solicitó vía telefónica, traslado del servicio a la dirección calle 9 No. 24-29 barrio La Esperanza, por lo que la persona que la atendió le asignó el **radicado No. 156915666**.

¹ Fl. 6-16,

No obstante, pasaron varias semanas y el traslado no se realizó, por lo que se comunicó nuevamente, y le asignaron nuevo radicado para el aludido traslado.

Explica que nuevamente se quedó esperando el traslado, por lo que decidió acudir a la empresa Movistar, Palmira, el día 25-sept.-2020 en donde le informaron que no tenían disponibilidad y debía solicitar cancelación y pedir un nuevo servicio. Agrega que, desde la primera solicitud, a pesar de no estar usando el servicio, la entidad le ha cobrado el servicio con normalidad.

Dice la accionante que, el **02 de octubre de 2020**, elevó derecho de petición ante la empresa Movistar solicitando que se realice de manera inmediata el traslado del servicio a la dirección calle 9 No. 24-29 y que se realice la devolución de los pagos de los meses julio, agosto y septiembre, sin embargo, no ha obtenido respuesta a su solicitud.

Por lo anterior, considera que se están vulnerando sus derechos y solicitó se tutelaran los derechos invocados y en consecuencia se ordene a la entidad resolver su solicitud de fondo en los términos por ella solicitados.

LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. manifestó a folio 23-123 del cuaderno 1 que, la empresa emitió comunicación del 19 de octubre de 2020, resolviendo lo solicitado por la accionante, por lo que consideró que existe carencia actual de objeto, por lo que pidió se niegue la tutela, por ser además improcedente ante la existencia de otros mecanismos de defensa y no existir un perjuicio irremediable.

EL FALLO RECURRIDO

Mediante providencia **063 del 18 de noviembre de 2020** (fol. 124-131 cdno 1), el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida (V.), decidió conceder el amparo al derecho invocado por la señora MARTHA LILIANA MARÍN, ordenando emitir una respuesta de fondo a lo solicitado, argumentando que a la accionada no le asiste razón pues su respuesta no satisface lo solicitado por la accionante.

LA IMPUGNACIÓN

A folio **135** del primer cuaderno obra el memorial de impugnación presentado por la accionada, mediante el cual indicó que emitió respuesta de fondo al derecho de petición de la accionante el día 23 de noviembre de 2020, la cual, fue debidamente notificada, por lo que solicitó se revoque la sentencia de instancia por hecho superado.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Debemos tener presente que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y en la ley 1755 de 2015 le asiste la legitimación por activa y por pasiva a quienes acá son contrapartes dado que, la accionante por su calidad de persona es titular del derecho fundamental ejercido cuya protección reclama en sede judicial, a su vez **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, como entidad a la cual fue dirigida la petición en comento, está legitimada por pasiva para ejercer su defensa dentro de esta acción.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional, es decir por ser superior funcional de quien decidió en primera instancia.

LA TUTELA CONTRA PARTICULARES. Tiene la acción constitucional de tutela como finalidad, la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, contra su amenaza por acción u omisión de cualquier entidad, pública o privada, y su procedencia contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público, al tenor del artículo 86 constitucional y de lo previsto en el decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 42 se prevé se ve la procedencia respecto de personas particulares cuando se de alguno de los eventos previstos en la norma y en lo cual ha sido consecuente el precedente constitucional² tal como lo refiere la parte accionada, así se tiene dicho *"la acción de tutela procede contra particulares cuando: (i) prestan un servicio público; (ii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. Mientras que el*

² Sentencia T-012 de 2012. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

primer supuesto es objetivo, los otros dos, requieren de valoración fáctica en cada caso, sin olvidar la relación existente entre las partes³”.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: Atañe al Juzgado resolver la impugnación propuesta contra el fallo de primera instancia para determinar inicialmente si ¿en este caso existe fundamento para revocar la sentencia de primera instancia? Lo cual nos lleva a valorar si ha existido vulneración del derecho fundamental invocado?. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** por las siguientes razones.

Se ha invocado en este trámite la protección del derecho de petición por razón de la solicitud interpuesta para que la entidad accionada le entregue a la accionante una respuesta oportuna a la **petición elevada el 02 de octubre de 2020**, cuando solicitaba **traslado del servicio a la dirección calle 9 No. 24-29 y la devolución de los pagos de los meses julio, agosto y septiembre.**

En ese orden de ideas, cabe decir que el derecho de petición invocado por la accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo **23** Recuérdese que el artículo 23 mediante el cual se establece que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. **El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales**”*, por eso en desarrollo de esa facultad fue expedida la ley 1755 de 2015.

Es decir, este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el artículo 14 que dice:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que***

³ Sentencias T-767 de 2001, T-1217 de 2008 y T-735 de 2010.

la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción". Negrillas del Juzgado.

A su turno el **artículo 32 de la misma ley prevé**

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data." Subrayas del despacho.

Prosiguiendo y teniendo en cuenta los fundamentos ya citados se debe señalar con relación al presente asunto que, lo pretendido no tiene reserva legal, ni existe norma legal que impida resolver la solicitud. Que la petición que nos ocupa fue radicada el 02 de octubre de 2020; es decir en vigencia de la ley 1755 de 2015 bajo cuyos lineamientos y términos debía contestar la hoy parte accionada.

Debe observarse que el fundamento de la decisión del A Quo, fue la inexistencia de una respuesta que resolviera de fondo lo solicitado por la señora Martha Liliana, por lo que no se probó el hecho superado, no obstante, en su escrito de impugnación, MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. expone que, la entidad resolvió la solicitud de la accionante y emitió respuesta de fondo al derecho de petición de la accionante el día 23 de noviembre de 2020, la cual, fue debidamente notificada a la accionante, aportando prueba de ello a folio **185**.

Al efecto tal y como lo expresa la jurisprudencia constitucional⁴ en lo atinente con el derecho de petición *"el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado."*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

Bajo estos fundamentos se colige que ya no hay vulneración del derecho de petición formulado por escrito, pues, como se aprecia a folios 185-188 del cuaderno principal, obra copia de la respuesta emitida por la accionada, a la solicitud de fecha 02 de octubre de 2020 la cual fue enviada a la accionante y recibida por ella en la dirección por ella aportada. En efecto se le dice de la imposibilidad de traslado de su línea y se deja en cero la que se le pretendía cobrar.

Corolario lo expuesto, debe decirse que este Juzgado considera que, no existe vulneración al derecho de petición de la señora **MARTHA LILIANA MARÍN** por cuanto sí se respondió a lo pedido por ella.

Recordemos como la honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-603 de 2007, con ponencia del Magistrado Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, estableció que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos con los siguientes requisitos: *1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.*

Obsérvese que en la respuesta remitida a la señora Martha Liliana Marín, se verifica una respuesta clara y precisa a sus pretensiones, y que además le fue enviada a su dirección de residencia.

En ese entendido no se observa vulneración al derecho de petición invocado por la actora, y dado que, durante este trámite judicial, se constató, que la parte accionada MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., en efecto se encargó de realizar las gestiones necesarias para brindar a la accionante una respuesta oportuna a su solicitud de fecha 02 de octubre de 2020 y la notificó debidamente, es por lo que se debe considerar la aplicación de la teoría del hecho superado previsto por la Corte Constitucional⁵, dado que, no tiene razón amparar un derecho para disponer la realización de un acto que ya fue resuelto. Por tanto, no procederá la orden de tutela para amparar la solicitud impetrada. Así las cosas, ocurrido el supuesto de hecho que prevé la jurisprudencia habrá de revocarse el amparo concedido por carencia de objeto, y en ese sentido se REVOCARÁ la sentencia emitida en primera instancia.

⁵ Sentencia SU- 975 de 2003

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la **sentencia No. 063 del 18 de noviembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por **MARTHA LILIANA MARÍN** identificada con la **C.C. 38.867.707** de Buga (V.), actuando en nombre propio contra **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la presente acción de tutela formulada por **MARTHA LILIANA MARÍN** identificada con la **C.C. 38.867.707** de Buga (V.), contra **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991, al accionante, al accionado, vinculado y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

CUARTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b888d467f0ac2d04a3a4e6bcba14fbd9efc2256d122aaab3f1be8bf44e90186**

Documento generado en 18/01/2021 07:44:37 AM